

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

CIRCULAR

En el día de hoy he regresado á esta capital y me he hecho cargo nuevamente del mando de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para los efectos correspondientes.

Córdoba 9 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Ministerio de Fomento.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

(Continuación.)

Cédulas colectivas.—Clase y condición dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

Novena y décima. Instrucción elemental.—¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las partículas *sí* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *sí* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *sí* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima, duodécima y decimatercera. Naturaleza.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació ca-

da uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nación.

Décimacuarta. Nacionalidad.—Los extranjeros expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el día deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata, en la forma siguiente: "Naturalizado en España."

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condición de españoles de la misma omisión.

Décimquinta. Condición de su residencia en este pueblo.—Esta condición se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeuntes*, teniendo en cuenta cómo define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

"Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*: *residente* es todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padrón del pueblo: es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en la definición anterior se halla en el término accidentalmente."

Décimasexta, décimaséptima y décimoctava. Tiempo de residencia en este pueblo. Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

Décimanovena. Profesión, oficio, ocupación ó posición social.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á toda cabeza de familia, porque sin profesión sólo de-

ben figurar aquellas personas que viven en los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos.)

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquéllos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos ó incurables acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de "aprendiz," expresando el oficio; "va á la escuela," si asiste á la primera enseñanza; "estudiante de segunda enseñanza," "estudiante de Facultad," "seminarista," ó "alumno de Academias civiles ó militares," según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el Establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo "de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas."

Los comerciantes harán alguna indicación, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal, ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la

profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son Médicos ó sólo Cirujanos, Dentistas, Sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los Médicos, y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los Abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de "jornalero," "trabajador," pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aún en los jornaleros u obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbón.

La palabra "mecánico," no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de "fabricante."

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan.*

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes, deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, antes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones.*—

En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo; la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeúntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc. etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.ª del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados, extenderán su cédula, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio, hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeúntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recojer las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.ª Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avencidados.

2.ª Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.ª Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, las cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeúntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el artículo 26; si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeúntes, si tienen esta circunstancia; en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquéllos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etcetera, los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquéllos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además, los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeúntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando

ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultara que estos individuos no constarían inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península ó islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeúntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitánías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un "Estado," inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población, ni por razón de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en la cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, debiendo anadir á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeúntes por

los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electrotelegráficas y los torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como *población de derecho*, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón municipal: á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los retirados del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de "Retirados," serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

(Continuará.)

Diputación provincial de Córdoba.

BAGAJES

Circular núm. 1.831.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el 27 de Setiembre último para la contratación del servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico actual, por acuerdo de la Comisión provincial, de 30 del mismo, se anuncia una nueva licitación bajo igual tipo y condiciones que la anterior, la cual habrá de verificarse á los diez días de publicado este anuncio, contándose inclusive el día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta; advirtiéndole que el pliego de condiciones se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Agosto último.

Córdoba 4 de Octubre de 1887.— El Gobernador interino, Juan Sáenz Marquina.

CONTADURÍA

Núm. 1.846.

Es tan constante la rémora de los Ayuntamientos en el servicio de rendición de cuentas anteriores al ejercicio de 1886 á 87, que á pesar de haber transcurrido el término señalado en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Agosto último, sólo la han cumplimentado las de la Victoria, Puente Genil, Villanueva de Córdoba, Villaviciosa, La Rambla, Bálmez, Bujalance, Montilla, Priego, Castro del Río, Montalbán, Almedinilla, Fuente Tójar, Córdoba, Santaella, Fernán Núñez, Palma del Río, Aguilar, Adamuz y Dos Torres. La Comisión provincial, considerando que este servicio es de la exclusiva responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos morosos, ha acordado, en sesión de 30 de Setiembre anterior que se les imponga de por mitad el máximo de la multa que marca el art. 184 de la Ley Municipal; previniéndoles que para abonarla y evacuar el servicio que se les tiene pedido, se les concede el término de 10 días, transcurrido el cual se exigirá el apremio del 5 por 100, según determina el art. 186.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Córdoba 6 de Octubre de 1887.—
El Gobernador interino, Juan Sáenz Marquina.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.837.

Resuelto por la municipalidad de mi presidencia elevar el tipo porque se anunciaran las subastas convocadas para contratar el empedrado de las calles de esta población, durante el actual ejercicio económico, se anuncia al público por término de diez días la licitación de dicho servicio, cuyo remate habrá de verificarse en el despacho de esta Alcaldía, de una á dos de la tarde del viernes 14 del que rige, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. El nuevo tipo para esta subasta será la cantidad de 50 céntimos de peseta en que se valora cada metro superficial de empedrado, y las proposiciones habrán de formularse por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y papel de la clase 11.ª (de una peseta) acompañando además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 250 pesetas como fianza previa, debiendo radactarse aquéllas con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T..., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas para la contratación de los empedrados de las calles de esta capital, durante el presente año económico, aceptando aquéllas

en todas sus partes y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dichas obras por la cantidad de (tantos céntimos de peseta) cada metro superficial.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta licitación.

Córdoba 4 de Octubre de 1887.—
J. R. Sánchez.

Castro del Río.

Núm. 1.850.

Don Mateo Navajas Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de la misma ha acordado que para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal que servirá de base al repartimiento de la contribución territorial del inmediato año económico, se exijan relaciones á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, para lo cual se concede el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los que tengan que amillarar fincas nuevamente adquiridas presentarán los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, para de ellos tomar las correspondientes notas.

Castro del Río 6 de Octubre de 1887.
—Mateo Navajas.—Juan M. Serrano, Secretario.

Adamuz.

Núm. 1.838.

Don Amador Ceballos Madueño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día primero del actual, acordó sacar á la subasta por los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril del presente año económico, el alumbrado público de esta localidad, por medio del petróleo, bajo el tipo de setecientos cincuenta pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que consta del expediente instruido al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, cuyo único remate tendrá lugar en las Casas Capitulares, el día 18 del actual, á las doce de su mañana.

Adamuz 6 de Octubre de 1887.—
Amador Ceballos.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 1.841.

Don Manuel Velasco y Bergel, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia de Don José Vaca Carmora, como marido de Doña María de la Sierra Cruz y Jiménez, contra Don Juan de Dios Alcántara y Ulloa, por cobro de cantidad de pesetas, se sacan á pública subasta, en venta, las fincas que á continuación se describen:

Una suerte de olivar estacada, en el partido de la Hurtada, de este término, con cabida de nueve aranzadas y una cuarta; que linda: á Oriente, con el arroyo del Partido; al Sur, olivar de José Ortiz; á Poniente, con viña y oli-

var de Don Francisco Pérez Aranda y otros, y al Sur, olivar de los herederos de Don Serafin Estébanes Calderón; valorado en trescientas noventa y cinco pesetas. 395,00

Otra suerte de olivar, nombrada de la Vega, al partido de San Francisco, de este término, de cabida de diez y seis y cuarta aranzadas; linda: á Oriente, olivar del Excelentísimo señor Duque de Sessa; al Sur, olivar de Doña Isabel Aranda y otro de los herederos de don José Moreno; á Poniente, la acequia de la Vega y olivar de los herederos de Don Rafael Tejero, y al Norte, con el arroyo del Chorrón; cuya suerte la atraviesa el camino del partido; valorada en tres mil treinta y cinco pesetas. 3035,00

Otra ídem de olivar, que sitúa al Pecho de San Francisco, en este término, de cabida de dos aranzadas, tres cuartas y diez y siete estadales; linda: á Oriente, igual predio de los herederos de Doña Concepción Arjona; al Sur, olivar de Don Rafael Moreno; á Poniente, la vereda de San Francisco, y al Norte, olivar de los herederos de Don Rafael Alcántara, en la cantidad de ciento tres pesetas. 103,00

Otra suerte de viña, conocida por el Parrizar de Blas, en el partido de la Gañana, de este término, con cabida de tres aranzadas y tres octavas; linda: á Oriente, con la vereda del partido; al Norte, viñas de los herederos de Don Rafael del Rey; á Poniente, olivar de Don Antonio de la Iglesia, y al Sur, viña de una capellanía, en la cantidad de ciento sesenta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos. 168,75

Otra suerte de viña, conocida por el Tajón, en el mismo partido y término, de cabida de una y cuarta aranzadas; linda: á Oriente, olivar del Excelentísimo señor Duque de Sessa y viñas de Don Francisco Javier Alvarez; al Sur y Poniente, otras de los herederos de Don Perfecto Delgado, y al Norte viñas de Don Francisco Javier Alvarez; valorada en setenta y ocho pesetas, doce céntimos. 78,12

Otra suerte de plantonar olivar, que sitúa al partido del Peralejo, en este dicho término, nombrada pasada de Alcántara y Prados de Varo, con cabida de diez fanegas y dos celemines; linda: al Sur, con el arroyo de Santa María; á Poniente la vereda de Cárdenas; al Norte, tierras de los herederos de Don Manuel Belmonte, y á Levante tierras y olivar de Doña Joaquina Carmona; valorada en mil ciento diez y siete pesetas. 1.117,00

Otra suerte de olivar, al partido del Campillo, de este expresado término, con cabida de una aranzada y cuarenta y ocho estadales; linda: á Oriente y Poniente, olivar de Doña María Lopera; al Sur, otros de los herederos de Don Juan Jiménez Arjona, y al Norte, el Arroyo del Partido; valorado en ciento cincuenta pesetas. 150,00

Otra suerte de viña, puesta alguna de ella de olivar, en el partido de la Gañana, de este término, con cabida de dos aranzadas; linda: á Oriente, la vereda del partido, al Norte, viñas de los herederos de Don Rafael Alcántara; al Sur, otras de los de Don Rafael Alcántara, y á Poniente, olivares que fueron de la Escuela de Cristo; valorada en cien pesetas. 100,00

Otra suerte de viña, en la Gañana, de este término, de cabida de tres aranzadas, con diez y siete olivos y cuatro estacas en su cerca; linda: á Levante, viñas de los herederos de Don Rafael Alcántara; al Sur, olivares de Don Antonio y Don Francisco Alvarez; á Poniente, viñas de Don Vicente Toscano, y al Norte, con la cacería nombrada de la Escuela, de Don Francisco Contreiras; valorada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 187,50

Otra suerte de olivar, en Comarca-

da, de este término, de cabida de cinco aranzadas y tercia; linda: á Oriente, olivar de D. José Alcántara; al Sur, tierras de D. Vicente Mazuelos; á Poniente, olivar de D. Francisco Alcalá, y al Norte, igual predio de D. Rafael Valera y Alcántara; valorada en quinientas treinta y cuatro pesetas. 534

Una suerte de plantonar olivar, que sitúa al partido de la Hurtada, de este término, de cabida de seis aranzadas, una cuarta y sesenta y seis estadales; linda: á Oriente, el arroyo del Partido; al Sur, olivar de José Ortiz; á Poniente, viña de D. Francisco Pérez Aranda, y al Norte, olivar del mismo; valorada en doscientas cincuenta y ocho pesetas. 258

Una suerte de tierra, situada al partido del Toril, en este expresado término, nombrada del Llano, con cabida de cuarenta y nueve fanegas y diez celemines; linda: á Oriente, la vereda de la Encinilla; al Sur, tierras de doña Isabel Alvarez y la suerte nombrada de la Parrilla; á Poniente, olivar de los herederos de D. Bernardo Uclés y tierras de D. Joaquín Ramírez, y al Norte, con el arroyo del Arraijanal y la fuente de la B; valorada en diez mil quinientas ochenta y nueve pesetas cincuenta y siete céntimos. 10.589,57

Otra suerte de tierra monte, nombrada del Horeajo, en el mismo partido, de cabida de veinte y una fanegas y tres celemines; linda: á Oriente, con el arroyo del Arraijanal y la fuente de la B; al Sur, tierras del cortijo de Frias, propio de D. Joaquín Ramírez; á Poniente, el arroyo de las Salinas de Arias, y al Norte, con la vereda de la Encinilla y Salinas; valorada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas. 4.250

Otra suerte de olivar, nombrada Montecillo, al partido del Campillo, de este término, de cabida de tres y media aranzadas, con cincuenta y siete estadales; linda: á Oriente, Poniente y Norte, olivares de los herederos de don Antonio José Portocarrero, y al Sur, otro de una capellanía que disfrutó D. Francisco Díaz; valorada en doscientas cuatro pesetas setenta y cinco céntimos. 204,75

Una suerte de tierra calma, nombrada de la Parrilla, partido del Toril, de este término, de cabida de quince fanegas; linda: á Oriente, tierras del cortijo de la Encinilla; al Sur, el Arroyo del Castillejo; á Poniente, olivar de los herederos de Don Bernardo Uclés, y al Norte, tierras del cortijo de Alcántara; valorada en dos mil doscientas cincuenta pesetas. 2.250

Y últimamente, una suerte de olivar, situada al partido Rincón de Monturque y Puente de la Benita, de este término, de cabida de once aranzadas y media con cuarenta y ocho estadales; linda: á Levante, olivar de Don Juan de Dios Alcántara; al Sur, la carretera de Aguilar; á Poniente, olivar de un vecino de Lucena, cuyo nombre se ignora, y al Norte, con el Horeajo del Arroyo de las Pozas y tierras de los herederos de Don Antonio Portocarrero; valorada en seiscientos setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos. 675,75

Quien quisiere hacer postura á estas fincas acuda á la sala audiencia de este Juzgado, el día veintiuno de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en cuyo sitio, día y hora se van á rematar; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en dicha subasta han de cumplir lo que previene el artículo mil quinientos de la Ley de Enjuiciamiento civil y tener presente lo dispuesto en el mil cuatrocientos noventa y seis de expresada ley.

Dado en Cabra á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Velasco.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE HORNACHUELOS

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	17,40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	11.059,94
Cargo.....	11.077,34
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	11.077,34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	"

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1.555,50	1.267,49	2.822,99
2 Montes.....	180,00	"	180,00
3 Impuestos.....	"	11,49	11,49
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	930,51	2.957,80	3.888,31
8 Ampliación.....	4.676,25	"	4.676,25
9 Resultas.....	22,13	"	22,13
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	10.796,18	6.823,16	17.619,34
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	18.160,57	11.059,94	29.220,51
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6.629,06	5.190,26	11.819,32
2 Policía de seguridad.	250,00	724,00	974,00
3 Policía urbana y rural.....	208,50	459,00	667,50
4 Instrucción pública.	252,50	260,00	512,50
5 Beneficencia.....	453,00	896,00	1.349,00
6 Obras públicas.....	1.176,00	"	1.176,00
7 Corrección pública..	50,00	1.600,00	1.650,00
8 Montes.....	178,15	133,34	311,49
9 Cargas.....	2.251,24	545,00	2.796,24
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	1.739,47	966,49	2.705,96
12 Ampliación.....	4.676,25	"	4.676,25
13 Resultas.....	279,00	303,25	582,25
DATA.....	18.143,17	11.077,34	29.220,51

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Hornachuelos á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Francisco Baquero.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Hornachuelos á 30 de Junio de 1887.—El Regidor Interventor, Antonio Festari.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Andrés Durán.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE IZNAJAR

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	126,25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	12.368,22
Cargo.....	12.494,47
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	11.278,80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.215,67

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1.567,80	189,43	1.757,23
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	50,00	62,50	112,50
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	"	"
9 Resultas.....	354,40	5.545,91	5.900,31
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	19.291,95	6.570,38	25.862,33
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	21.264,15	12.368,22	33.632,37
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	7.441,19	1.756,80	9.197,99
2 Policía de seguridad.	33,25	"	33,25
3 Policía urbana y rural.....	2.042,63	105,92	2.148,55
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.....	915,76	175,00	1.090,76
6 Obras públicas.....	404,87	342,00	746,87
7 Corrección pública..	306,90	153,48	460,38
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	6.935,58	1.600,00	8.535,58
10 Obras de nueva construcción.....	"	200,00	200,00
11 Imprevistos.....	2.590,22	425,00	3.015,22
12 Ampliación.....	317,50	"	317,50
13 Resultas.....	150,00	6.520,60	6.670,60
DATA.....	21.137,90	11.278,80	32.416,70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Iznájar á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Juan Muñoz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Iznájar á 1.º de Julio de 1887.—El Regidor Interventor, José Chacón.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Quintana.—El Secretario interino, Antonio de Cañas.